



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0639/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, contra la Sentencia de Rectificación núm. TSE 4970-2015, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2016-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, contra la Sentencia de Rectificación núm. TSE 4970-2015, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. TSE 4970-2015, emitida por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, rechaza la solicitud de rectificación de acta de nacimiento correspondiente a Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio.

La decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente, Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, mediante certificación expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral, el trece (13) de noviembre del año dos mil quince (2015).

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la secretaría del Tribunal Superior Electoral, el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la referida Sentencia núm. TSE-4970-2015, emitida por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Superior Electoral rechazó la solicitud de rectificación de acta de nacimiento, basando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que la solicitante sustenta su petición alegando que en el Acta de Nacimiento en cuestión se omitió el país de nacionalidad de la madre de la inscrita, siendo lo correcto que figure como “República Dominicana”.*

b. *Que este Tribunal después de analizar y ponderar los documentos aportados por el accionante, determinó que los mismos por sí solos no constituyen pruebas fehacientes que demuestren que realmente se cometió el error alegado en el registro de nacimiento que se pretende rectificar. Sin embargo, con el objetivo de hacer una justa valoración del caso en cuestión, se han verificado los documentos aportados, sin que conste depositada en el expediente el Acta de Nacimiento de la alegada madre de la inscrita; razón por la cual procede rechazar la presente solicitud de rectificación por insuficiencias de pruebas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

c. *Que la máxima jurídica “Actore Incumbit Probatio”, es decir, todo aquel que alega un hecho en justicia tiene que probarlo. En el caso de la especie, este principio queda soslayado, toda vez que la peticionaria no aportó a este Tribunal las pruebas que fundamentan su pretensión.*

d. *Que las actas del Estado Civil pueden ser rectificadas en los casos en cuya inscripción se ha incurrido en errores materiales de escritura que resulten ostensibles, manifiestos, indiscutibles, implicando por sí*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solos la evidencia de los mismos, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose “prima facie”, por su sola contemplación. Lo que no ocurre en el caso de la especie.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, procura que se acoja como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se ordene la rectificación del acta de nacimiento; para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que la Dirección General de Pasaportes, se niega a renovarle el pasaporte, alegando que en su acta de nacimiento no figura la nacionalidad de su madre señora Rosa Astacio Díaz, sino que solamente dice (fallecida), ya que murió de parto al momento de nacer Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio (...) Esta omisión nunca le había ocasionado problemas para obtener sus documentos personales y profesionales, tales como pasaporte, cédula de identidad y electoral, títulos universitarios, seguros médicos, nombramientos de empleos, etc...Ha sido profesora por más de 20 años, graduada como maestra en la Escuela de Vicente Moscoso, es Doctora en derecho, Licenciada en Pedagogía, Licenciada en Comunicación Social, ha realizado varias Maestrías y Especializaciones en diferentes Universidades (Sic).*

b. *Que por medio de los documentos depositados se le probó al Tribunal Superior Electoral (TSE), que la señora Rosa Astacio Díaz, madre de la señora Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, era de nacionalidad dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Que se trató de un error de parte del Oficial Civil de Hato Mayor omitir la nacionalidad de la señora Rosa Astacio Díaz, error por el que no se debe condenar a la señora Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio a una muerte civil, sin poder ejercer ninguno de los derechos constitucionales de los que es titular en su calidad de dominicana.*

d. *Esta omisión involuntaria, le está ocasionando problemas de identidad a la señora Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio e incluso limitando su libertad de tránsito, pues si no puede renovar su pasaporte no podrá viajar al extranjero.*

e. *Que no ha sido posible localizar el acta de nacimiento, ni el acta de defunción de la señora Rosa Astacio Díaz, madre de la señora Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Junta Central Electoral, no ha depositado escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales.**

En el presente recurso de revisión constitucional, entre los documentos depositados, figuran los siguientes:

1. Sentencia TSE núm. 4970-2015, dictada por El Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Instancia relativa al recurso de revisión incoado por Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, del catorce (14) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2016-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, contra la Sentencia de Rectificación núm. TSE 4970-2015, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Notificación de la sentencia mediante certificación emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral, el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una solicitud de rectificación del Acta de nacimiento de la señora Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, registrada con el núm. 000437, libro núm. 00103, folio núm. 0037, año mil novecientos setenta y siete (1977), correspondiente a los registros de nacimiento, declaraciones tardías, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Hato Mayor, en razón de que en dicha acta no figura la nacionalidad de su madre, señora Rosa Astacio Díaz, consignando únicamente que falleció. Al respecto fue apoderado el Tribunal Superior Electoral para conocer de la solicitud de rectificación, el cual rechazó por falta de pruebas, emitiendo la Sentencia núm. TSE-4970-2015, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). No conforme con dicha decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional.

**8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible en vista de los siguientes motivos:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece: *“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por El Tribunal Superior Electoral, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”*.

b. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales del referido artículo.

c. El artículo 53, numeral 3, de la indicada Ley núm. 137-11 establece los requisitos que se deben cumplir para conocer el recurso de revisión constitucional relativo a una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

d. En el presente caso, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, pues, la parte recurrente invocó formalmente que se había incurrido en la vulneración de derechos fundamentales tales como el derecho a la libertad de tránsito y el derecho al reconocimiento de la personalidad; la decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional proviene del Tribunal Superior Electoral, contra la misma no cabe ningún recurso ordinario, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; además, la parte recurrente alega los derechos que le fueron vulnerados en el proceso, al solicitar la revisión de la Sentencia núm. TSE-4970-2015 ante este Tribunal Constitucional; de modo que, en la especie, se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3, del artículo 53, de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.

e. Luego de estudiar y ponderar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que posibilitará a este Tribunal establecer en cuáles casos y circunstancias resulta procedente el procedimiento de rectificación de actas por parte del Tribunal Superior Electoral.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, la parte recurrente, Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, pretende la nulidad de la Sentencia núm. TSE-4970-2015, emitida por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), alegando violación a su derecho a la libertad de tránsito y el derecho al reconocimiento de su personalidad, a tener un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos, de conformidad con los artículos 46 y 55.7 de la Constitución de la República.

b. En efecto, para justificar sus pretensiones la parte recurrente, sostiene que la decisión del Tribunal Superior Electoral la convierte en una apátrida, pues no tiene forma de regularizar su acta de nacimiento y, por tanto, no podrá ejercer sus prerrogativas ciudadanas.

c. La Sentencia núm. TSE-4970-2015, emitida por el Tribunal Superior Electoral, rechazó la solicitud de rectificación de acta de nacimiento, argumentando, esencialmente, que

*(...) después de analizar y ponderar los documentos aportados por la accionante, determinó que los mismos por sí solos no constituyen pruebas fehacientes que demuestren que realmente se cometió el error alegado en el registro de nacimiento que se pretende rectificar. Sin embargo, con el objetivo de hacer una justa valoración del caso en cuestión, se han verificado los documentos aportados, sin que conste depositada en el expediente el Acta de Nacimiento de la alegada madre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la inscrita; razón por la cual procede rechazar la presente solicitud de rectificación por insuficiencias de pruebas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

d. El Tribunal Constitucional procederá a analizar si de los argumentos presentados y de los elementos en los cuales se fundamenta la decisión objeto de revisión se puede inferir violación a los derechos fundamentales que alega la parte recurrente en su recurso.

e. En la especie, resulta oportuno precisar que el Tribunal Superior Electoral conocerá de las rectificaciones de las Actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 6, de la Ley núm. 29-11, del diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

f. Conviene consignar que la rectificación de un acta del estado civil asume carácter judicial cuando en dicho documento se verifica una variación o alteración de un dato o se ha cometido un error que recae en el nombre del titular, de sus padres, la fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, entre otros. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las juntas electorales de cada municipio y el Distrito Nacional, o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, las cuales son tramitadas al Tribunal Superior Electoral.

g. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que en el acta de nacimiento de la señora Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, no consta la nacionalidad de la madre, y tan solo se consigna que la misma está fallecida, no menos cierto es que para que proceda la rectificación del acta del estado civil por parte del Tribunal Superior Electoral, el error a ser enmendado tiene que ser evidente, y es indispensable que sea suministrada la prueba documental que sirve de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustento, así como la información correcta para que la diligencia puesta en práctica resulte efectiva y, por tanto, opere rectificación procurada.

h. Al respecto, la parte recurrente ha depositado el acto de notoriedad pública, el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), en el cual se hace constar mediante la declaración de siete (7) personas que testimonian que conocieron a la señora Rosa Astacio Díaz, madre de la recurrente, y que esta tenía la nacionalidad dominicana; además el señor Reinaldo Cristian Mejía Gómez, alcalde del kilómetro 20 sección San Rafael, carretera Hato Mayor del Valle, el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), da fe que:

*el señor Maltire Caberino Sánchez, dominicano, cédula 100-0002565-9, residente en esta misma sección San Rafael km.20, da fe que la señora Rosa Astacio Díaz, dominicana, falleció el 19 de mayo año 1959 murió de parto y fue sepultada en el cementerio del km.20. y la niña se salvó. (La misma era maestra en esta comunidad).*

i. Los documentos precedentemente descritos deben ser ahora considerados por el Tribunal Superior Electoral, a los fines de instruir a fondo este caso, toda vez que corresponde a ese órgano en el marco de su ámbito competencial investigar y analizar a profundidad todo lo relacionado con las rectificaciones de actas en caso de oscuridad, duda o insuficiencia de pruebas, pudiendo ordenar medidas de instrucción, requerir cualquier documento, ordenar la comparecencia personal de las partes, testigos y cualquier otra persona, inclusive pudiendo sus magistrados trasladarse, recibir declaraciones y procurar informes, todo con la finalidad de conseguir la mejor edificación con respecto al caso.

j. El Tribunal Constitucional considera en relación con el rechazo de la solicitud de rectificación del acta de nacimiento de la señora Lucy Quizqueya



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los Milagros Astacio, que el Tribunal Superior Electoral incurrió en un desatino procesal al no desplegar los esfuerzos necesarios para establecer los caracteres de seriedad de la rectificación solicitada; al no hacerlo comprometió la garantía a la tutela judicial y efectiva con respeto del debido proceso y el derecho de defensa establecido en el artículo 69, numerales 1 y 10, de la Constitución de la República, el cual consagra:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

k. En relación con un error procesal en que incurrió la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia núm. TC/0427/2015, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), ha establecido como parte del debido proceso:

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables (...) En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.*

1. Resulta oportuno consignar que, al no ofrecer respuesta adecuada, el tribunal *a-quo* no valoró en su justa dimensión los verdaderos alcances de los derechos de ciudadanía y nacionalidad; al respecto este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), estableció:

*De manera general, la nacionalidad se considera como un lazo jurídico y político que une a una persona a un Estado; pero, de manera más técnica y precisa, no es solo un vínculo jurídico, sino también sociológico y político, cuyas condiciones son definidas y establecidas por el propio Estado. Se trata de un vínculo jurídico, porque de él se desprenden múltiples derechos y obligaciones de naturaleza civil; sociológico, porque entraña la existencia de un conjunto de rasgos históricos, lingüísticos, raciales y geopolíticos, entre otros, que conforman y sustentan una idiosincrasia particular y aspiraciones colectivas; y político, porque, esencialmente, da acceso a las potestades inherentes a la ciudadanía, o sea, la posibilidad de elegir y ser elegido para ejercer cargos públicos en el Gobierno del Estado.*

- m. El propio Tribunal Superior Electoral consciente de la necesidad de colmar el vacío normativo que existía al respecto, el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), puso en vigencia el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, y en los artículos 215.1, 219, 220 y 221, estableció lo siguiente:

*Artículo 215. Casos en que procede la rectificación de actas con carácter judicial. Se podrá solicitar la rectificación de las actas que tengan un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*carácter judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 29-11, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en los casos siguientes: 1) Por error u omisión de cualquier dato en las actas del estado civil establecidos por la ley.*

*Artículo 219. Contenido del inventario de documentos. El inventario de documentos que acompañe la instancia de rectificación contendrá lo siguiente: 1) Acta a rectificar, que debe ser inextensa y legalizada. 2) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del/la solicitante. 3) Acta de matrimonio y de nacimiento inextensas debidamente legalizada por el órgano correspondiente, en caso de que el error recaiga sobre el estado civil de uno de los padres. 4) Certificado de nacimiento expedido por el centro de salud en que tuvo lugar el mismo. 5) La certificación expedida por el alcalde pedáneo que le hubiere solicitado el Oficial del Estado Civil cuando concibiere alguna duda sobre la existencia del niño/a cuyo nacimiento se haya declarado. 6) Certificado de bautismo, en caso de que lo tuviere. 7) Cualquier otro documento probatorio que el solicitante considere pertinente y que acredite su calidad de representación.*

*Párrafo. El Tribunal Superior Electoral podrá dictar cualquier medida de instrucción y requerir cualquier otro documento a los fines de edificarse y dictar la decisión correspondiente.*

*Artículo 220. Adopción de medidas. El Tribunal adoptará todas las medidas necesarias para preservar los derechos de cualquier persona que tenga un interés legítimo en el acta objeto de la solicitud de rectificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 221. Sentencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá y dictará sentencia de la rectificación en cámara de consejo o en audiencia pública, cuando lo considere necesario.*

*Párrafo I. El Tribunal Superior Electoral, a solicitud de parte o de oficio, podrá ordenar la comparecencia personal de las partes, testigos y cualquier otra persona a declarar personalmente en cámara de consejo o en audiencia pública, si lo estima pertinente.*

*Párrafo II. Cuando hubiere motivo que le impida presentarse a la persona a que se refiere el párrafo anterior el Tribunal comisionará a uno/una de sus jueces/juezas para trasladarse y recibir las declaraciones que consignará en el acta que levante al efecto.*

*Párrafo III. El Tribunal Superior Electoral podrá, a solicitud de parte interesada o de oficio, durante el conocimiento de una instancia de rectificación, solicitar como medida cautelar que un/una tercero/tercera entregue copia certificada de cualquier documento auténtico o bajo firma privada que considere necesario o conveniente para los fines de resolución del caso que ha sido apoderado.*

n. En consecuencia, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. TSE-4970-2015, emitida por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), compromete derechos y garantías constitucionales, este tribunal estima procedente la anulación de la sentencia objeto de revisión, y en consecuencia, la remisión del expediente al Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

Expediente núm. TC-04-2016-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, contra la Sentencia de Rectificación núm. TSE 4970-2015, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exhortando al Tribunal Superior Electoral a apoyarse en el espíritu de la referida normativa para instruir, de manera adecuada e idónea, el caso que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, contra la Sentencia núm. TSE-4970-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) septiembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada Sentencia núm. TSE-4970-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) septiembre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DISPONER** el envío del referido expediente al Tribunal Superior Electoral, a los fines de que conozca los fundamentos de la rectificación, toda vez que se ha podido establecer la violación a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el derecho de defensa; y, por tanto, sea debidamente instruido el expediente relativo a la solicitud de rectificación desarrollada en el cuerpo de esta sentencia.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la remisión del presente expediente a la secretaría del Tribunal Superior Electoral, para los fines de lugar.

**SEXTO: COMUNICAR** esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, y al Tribunal Superior Electoral.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

En el ejercicio de las prerrogativas que me confiere el artículo 30 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), tenemos a bien emitir el siguiente voto salvado:

**I. ANTECEDENTES**

1. El catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en contra de la Sentencia núm. TSE-4970-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual rechazó la solicitud de rectificación de actas presentada por la recurrente fundamentándose en la falta de pruebas.

2. El Tribunal Constitucional estableció en su decisión, que:

*h) Al respecto, la parte recurrente ha depositado el acto de notoriedad pública, de fecha 19 de enero de 2015, en el cual se hace constar mediante la declaración de siete (7) personas que testimonian que conocieron a la señora Rosa Astacio Díaz, madre de la recurrente, y que esta tenía la nacionalidad dominicana; además el señor Reinaldo Cristian Mejía Gómez, Alcalde del kilómetro 20 sección San Rafael, carretera Hato Mayor del Valle, en fecha 15 de enero de 2015, da fe que: “el señor Maltire Caberino Sánchez, dominicano, cédula 100-0002565-9, residente en esta misma sección San Rafael km.20, da fe que la señora Rosa Astacio Díaz, dominicana, falleció el 19 de mayo año 1959 murió*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de parto y fue sepultada en el cementerio del km.20. y la niña se salvó. (La misma era maestra en esta comunidad).*

3. De igual forma sigue argumentando el Tribunal Constitucional que:

*j)(...) en relación con el rechazo de la solicitud de rectificación del acta de nacimiento de la señora Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, el Tribunal Superior Electoral, incurrió en un desatino procesal al no desplegar los esfuerzos necesarios para establecer los caracteres de seriedad de la rectificación solicitada; al no hacerlo comprometió la garantía a la tutela judicial y efectiva con respeto del debido proceso y el derecho de defensa establecido en el artículo 69, numerales 1 y 10, de la Constitución de la República(...).*

4. Otros de los argumentos ofrecidos por el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia dictada fue que:

*l) Resulta oportuno consignar que, al no ofrecer respuesta adecuada, el tribunal a-quo no valoró en su justa dimensión los verdaderos alcances de los derechos de ciudadanía y nacionalidad; al respecto este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), estableció:*

*De manera general, la nacionalidad se considera como un lazo jurídico y político que une a una persona a un Estado; pero, de manera más técnica y precisa, no es solo un vínculo jurídico, sino también sociológico y político, cuyas condiciones son definidas y establecidas por el propio Estado. Se trata de un vínculo jurídico, porque de él se desprenden múltiples derechos y obligaciones de naturaleza civil; sociológico, porque entraña la existencia de un conjunto de rasgos históricos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lingüísticos, raciales y geopolíticos, entre otros, que conforman y sustentan una idiosincrasia particular y aspiraciones colectivas; y político, porque, esencialmente, da acceso a las potestades inherentes a la ciudadanía, o sea, la posibilidad de elegir y ser elegido para ejercer cargos públicos en el Gobierno del Estado.*

5. Por esas razones, el Tribunal Constitucional procedió a acoger el recurso de revisión planteado, anular la Sentencia núm. TSE-4970-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral, y a remitir el expediente por ante ese tribunal, para los fines correspondientes, ya que el caso compromete derechos y garantías constitucionales, criterio con el cual estamos de acuerdo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL VOTO SALVADO**

6. Quien suscribe el presente voto salvado, procede a exponer los siguientes juicios, a los fines de edificar y aclarar algunos aspectos de la sentencia rendida en virtud del recurso de revisión constitucional de revisión constitucional incoado.

7. Nuestro voto es salvado, en razón de que, no obstante compartir la decisión asumida por el Honorable Pleno en el sentido de que el recurso de revisión interpuesto fuera acogido y remitido el expediente por ante el Tribunal Superior Electoral, con la finalidad de que se conozca nuevamente el caso, disentimos de algunos aspectos relativos a la motivación del referido fallo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA TC/0168/13,  
DEL VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)**

8. Nuestro voto salvado gira en torno a la aplicación de la Sentencia TC/0168/13, que al caso le hace este Tribunal, en este sentido este colegiado estableció en unos de sus argumentos que:

*Resulta oportuno consignar que, al no ofrecer respuesta adecuada, el tribunal a-quo no valoró en su justa dimensión los verdaderos alcances de los derechos de ciudadanía y nacionalidad; al respecto este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0168/13, de fecha 23 de septiembre de 2013, estableció:*

*De manera general, la nacionalidad se considera como un lazo jurídico y político que une a una persona a un Estado; pero, de manera más técnica y precisa, no es solo un vínculo jurídico, sino también sociológico y político, cuyas condiciones son definidas y establecidas por el propio Estado. Se trata de un vínculo jurídico, porque de él se desprenden múltiples derechos y obligaciones de naturaleza civil; sociológico, porque entraña la existencia de un conjunto de rasgos históricos, lingüísticos, raciales y geopolíticos, entre otros, que conforman y sustentan una idiosincrasia particular y aspiraciones colectivas; y político, porque, esencialmente, da acceso a las potestades inherentes a la ciudadanía, o sea, la posibilidad de elegir y ser elegido para ejercer cargos públicos en el Gobierno del Estado.*

9. En este aspecto, consideramos que, en el caso en concreto, la recurrente señora Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, trata de que se le rectifique su acta de nacimiento ya que en la misma no consta la nacionalidad de la madre.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Como prueba de que lo que está solicitando es la rectificación del acta de nacimiento con la finalidad de que en la misma aparezca la nacionalidad de su madre, la recurrente presenta como prueba (...)

*el acto de notoriedad pública, de fecha 19 de enero de 2015, en el cual se hace constar mediante la declaración de siete (7) personas que testimonian que conocieron a la señora Rosa Astacio Díaz, madre de la recurrente, y que esta tenía la nacionalidad dominicana; además el señor Reinaldo Cristian Mejía Gómez, Alcalde del kilómetro 20 sección San Rafael, carretera Hato Mayor del Valle, en fecha 15 de enero de 2015, da fe que: “el señor Maltire Caberino Sánchez, dominicano, cédula 100-0002565-9, residente en esta misma sección San Rafael km.20, da fe que la señora Rosa Astacio Díaz, dominicana, falleció el 19 de mayo año 1959 murió de parto y fue sepultada en el cementerio del km.20. y la niña se salvó. (La misma era maestra en esta comunidad).*

11. En este contexto, somos de opinión de que en este caso este Tribunal, no tenía la necesidad de aplicar el criterio establecido en la Sentencia TC/168/13, reproducido en el literal l) página 11, de la sentencia sobre la cual emitimos el presente voto, ya que si lo que está decidiendo es remitir de nuevo el expediente por ante el Tribunal Superior Electoral, en razón de que éste fue poco diligente en solicitar o procurar de oficio las pruebas que pudiesen determinar la nacionalidad de la madre de la recurrente y por vía de consecuencia determinar la nacionalidad de su hija (recurrente), es decir, que la condición de su progenitora como nacional dominicana no está determinada, éste Tribunal no debe expresar juicio al respecto sin previa comprobación, por lo que a nuestro criterio, el precedente de la Sentencia TC/0168/13, solo podría aplicar -de conformidad con el criterio mayoritario del cual disentimos- a aquellas personas que nacidas en la Republica Dominicana, de padres extranjeros son



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considerados como personas en tránsito y en consecuencia, no son considerados dominicanos.

12. Este criterio fundamental en la Sentencia TC/0168/13, está condicionado, a interpretación nuestra y de conformidad con la Ley núm. 169/14, a que la irregularidad del Registro en la Oficialía Civil de la cual se trate, no sea imputable al Oficial Público que la instrumentó, ya que no se puede penalizar al usuario del sistema por las faltas cometidas por la Administración. Solo en aquellos casos que se compruebe que quien reclama el documento de identidad haya cometido fraude o cualquier mecanismo de falsedad de documentos, pudiere proceder la nulidad del documento que le acredite la nacionalidad dominicana, que en el presente caso ese aspecto no ha sido determinado.

### **IV. CONCLUSIÓN**

Es por lo anteriormente expresado que salvamos nuestro voto, por estar en desacuerdo con parte del razonamiento argüido en la motivación, en lo que se refiere a la aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0168/13, decisión en la que expresamos voto disidente, el Tribunal en este caso debió limitarse a determinar cómo al efecto lo hizo que, al encontrarse en el caso comprometidos derechos y garantías constitucionales, lo que procedía y así se dictaminó era anular la sentencia recurrida y remitir el caso nuevamente por ante el Tribunal Superior Electoral, decisión con la cual concurrimos.

Con todo el respeto y consideración a lo externado por el Honorable Pleno de este Tribunal:

**Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número TSE-4970-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional declaró admisible el recurso, lo acogió en cuanto al fondo, anuló la decisión atacada y remitió el caso ante el Tribunal Superior Electoral, para que lo conozca conforme al artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe admitirse y acogerse en cuanto al fondo; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la ley número 137-11, para determinar la admisibilidad del recurso.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>1</sup> (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma*

---

<sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...), *la uniformidad y precisión en el uso del idioma*".<sup>2</sup> Reconocemos que el suyo no es el caso "*criticable*"<sup>3</sup> de un texto que titubea "*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*",<sup>4</sup> sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*".<sup>5</sup> Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*":<sup>6</sup> nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español,<sup>7</sup> mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española.<sup>8</sup>

### **B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

---

<sup>2</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>3</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>7</sup> Dice el artículo 44 español: "*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

*"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

*"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)*

<sup>8</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: "*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*". (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278*).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

### **C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.<sup>9</sup>

13. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***.<sup>10</sup>

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*<sup>11</sup>. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>12</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*<sup>13</sup>

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de

---

<sup>13</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*,<sup>14</sup> porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*.<sup>15</sup> Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”*.<sup>16</sup>

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

---

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>15</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>16</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

30. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales*”.<sup>17</sup> Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.<sup>18</sup>

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los

---

<sup>17</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>18</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*.<sup>19</sup> En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya

---

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*,<sup>20</sup> si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación

---

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional".<sup>21</sup> De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-

---

<sup>21</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin, que, en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* - a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>22</sup> del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>23</sup>

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que

---

<sup>23</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2016-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, contra la Sentencia de Rectificación núm. TSE 4970-2015, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>24</sup>*

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>25</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

58. En efecto,

*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales.*<sup>26</sup>

59. En todo esto va, además, la “seguridad jurídica” que supone la “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder

---

<sup>26</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2016-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, contra la Sentencia de Rectificación núm. TSE 4970-2015, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11**

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión"*.

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso"*.

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

65.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó*". Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*".

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*".

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión "*en relación del derecho fundamental violado*" (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53**

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*”** . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que *“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”*.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía *“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”*, y por tanto *“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”*. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso *“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”*.

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que *“al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”*.

70. Hay que decir, sin embargo, que, junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*<sup>27</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*<sup>28</sup> ni *“una instancia judicial revisora”*<sup>29</sup>. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*.<sup>30</sup> Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los*

---

<sup>27</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>28</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”.*<sup>31</sup>

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”<sup>32</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión”*.<sup>33</sup>

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad,

*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*<sup>34</sup>

82. Ha reiterado, asimismo:

*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en*

---

<sup>31</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>32</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.’<sup>35</sup>*

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>36</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el*

---

<sup>35</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.) ...*”.

<sup>36</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho aplicado en la resolución judicial impugnada",<sup>37</sup> sino que, por el contrario, está obligado a "partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)".<sup>38</sup>*

86. Como ha dicho Pérez Tremps,

*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna.<sup>39</sup>*

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales".<sup>40</sup>*

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder

---

<sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>38</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>39</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>40</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejerger “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”.<sup>41</sup>

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”;*<sup>42</sup> precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que

*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...).*<sup>43</sup>

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que

*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan*

---

<sup>41</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>42</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>43</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo.*<sup>44</sup>

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”.<sup>45</sup> O bien, lo que se prohíbe

*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional.*<sup>46</sup>

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

---

<sup>44</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>45</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>46</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales,<sup>47</sup> cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que la sentencia número TSE-4970-2015, del 23 de septiembre de 2015, violenta sus derechos fundamentales a la libertad de tránsito y al reconocimiento de la personalidad, toda vez que la decisión jurisdiccional recurrida la convierte en apátrida al momento en que no regulariza su acta de nacimiento y le impide gozar de las prerrogativas ciudadanas que le corresponden.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que, a la recurrente, Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, efectivamente, le fueron violados sus derechos fundamentales, en vista de que:

---

<sup>47</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional considera, en relación con el rechazo de la solicitud de rectificación del acta de nacimiento de la señora Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, el Tribunal Superior Electoral, incurrió en un desatino procesal al no desplegar los esfuerzos necesarios para establecer los caracteres de seriedad de la rectificación solicitada; al no hacerlo comprometió la garantía a la tutela judicial y efectiva con respeto del debido proceso y el derecho de defensa establecido en el artículo 69, numerales 1 y 10, de la Constitución de la República.*

*En consecuencia, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. TSE-4970-2015, emitida por el Tribunal Superior Electoral, en fecha 23 de septiembre de 2015, compromete derechos y garantías constitucionales, este tribunal estima procedente la anulación de la sentencia objeto de revisión, y en consecuencia, la remisión del expediente al Tribunal Superior Electoral para los fines.*

97. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la ley número 137-11, para declarar admisible el recurso.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la ley número 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que alegó la violación a sus derechos fundamentales.

99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

número 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita el recurso debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación, invocación o denuncia de tal violación.

100. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

101. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es admisible se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de sus derechos fundamentales a la libertad de tránsito y al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reconocimiento de la personalidad, ya que el Tribunal Superior Electoral se negó a rectificar su acta de nacimiento porque en ella no consta la nacionalidad de su madre. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió aclarar que todo recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación a sus derechos fundamentales, sino que debe demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la ley número 137-11.

104. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de admitir el recurso, acogerlo en cuanto al fondo, anular la decisión jurisdiccional impugnada y remitir el caso al Tribunal Superior Electoral, para que conozca del caso en apego al criterio del Tribunal Constitucional; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**